

Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Jorge Chales De Beaulieu Stecher interponiendo acción constitucional de protección en contra del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, representado legalmente por la Intendenta señora Karla Rubilar Barahona, por el acto ilegal y arbitrario cometido por su parte que afecta sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

Señala que a través de la Resolución N°202 de 22 de noviembre del año 2010, la recurrida lo contrató en calidad a contrata equivalente al grado 9 de la E.U.S. a fin de que se desempeñase como profesional ingeniero civil industrial. Luego, a través de Resolución N°118 del año 2013, del servicio, se aumentó su grado a 8 de la E.U.S. Esta contratación fue renovada de manera continua por el servicio, de manera sucesiva e ininterrumpida, sin más cambio que el ascenso ya citado. Durante los años que prestó servicio, se desempeñó en la División de Análisis y Control de Gestión, como profesional analista del Departamento de Transferencias de Capital de dicha división, y que incluso llegó a ocupar el puesto de Jefe subrogante del Departamento. En el ejercicio de su trabajo, contó con una anotación de mérito, ninguna de demérito, y siempre tuvo excelentes evaluaciones y calificaciones de desempeño.

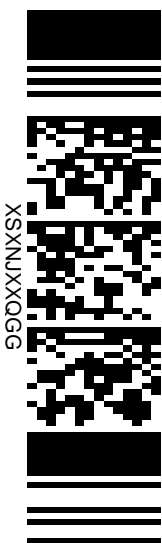
En esas circunstancias, el pasado día 30 de noviembre de 2018 una especie de comité integrado por la Jefa de Departamento de Gestión de Personas, el Jefe de la División de Administración y Finanzas y el Jefe del Departamento Jurídico, le notificaron que no se renovará su contrata para el año 2019, entregándole una copia de la **Resolución Exenta N°2649 de 29 de noviembre de 2018 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago** que dispone su no renovación, la que se fundamenta en un Informe particular, que da cuenta de una supuesta falta de asertividad en las



decisiones estratégicas que adopta como analista, tanto en la propuesta de soluciones como en el asesoramiento de los proyectos correspondientes a su cartera, lo que se tradujo en malos resultados durante el período del año 2018. Además, en ella se argumenta que el funcionario carece de habilidades de trabajo en equipo, no efectúa retroalimentación, no comparte los análisis del trabajo de sus proyectos con su jefatura y en general, no orienta el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución; a lo que se agrega que presenta información incompleta, no realiza sus funciones con esmero, dedicación y eficiencia, fallas en la comunicación de sus análisis, demuestra poco interés para el trabajo de control de cambio, y no ha generado adecuada interacción con usuarios internos y externos.

Alega que quedó sorprendido por el contenido de la resolución, considerando que siempre se ha preocupado de perfeccionarse en la materia en la que trabaja, contando con un Máster de Gestión de la Ciencia y Innovación y un Diplomado en Innovación y Territorio de la Universidad Politécnica de Valencia, España, un Diplomado en Formulación y Evaluación de Proyectos de la Universidad de Chile, un Curso de Inspectores Fiscales, y contar con más de 30 capacitaciones en distintas materias de la administración pública; y teniendo presente el contenido ampliamente positivo de las evaluaciones a las que ha sido sujeto, señalando que el informe que se cita en la resolución, tiene una fecha diversa a la mencionada, del que nunca tuvo conocimiento, y que fue firmado por alguien quien a la fecha de la firma, se encontraba fuera del país. Considera que el contenido del informe es falso, y se trata de una estrategia para poner término a su contrata de manera ilegal y arbitraria.

Añade que se comunicó por correo electrónico con el señor Carlos Schulze, Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional sobre el informe, que sería del día 26 de noviembre, y éste le dijo que lo llamaron el viernes 30 para contarle de su no renovación, que lo sorprendió muchísimo, y que no conoce el



contenido del informe en cuestión, cuestión que refuerza su idea que éste en realidad nunca existió.

Por estas consideraciones, considera que el acto es ilegal y arbitrario, carente de verdadera fundamentación y por tanto, infringe lo dispuesto en la normativa administrativa y en los dictámenes del ramo de la Contraloría General de la República, vulnera el principio de la confianza legítima en su renovación de la contrata y sus garantías fundamentales, por lo que solicita se acoja la presente acción y se declare que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, se ordene poner término a las actuaciones de aquella, ordenando la ilegalidad de la resolución administrativa denunciada, y ordenando se deje sin efecto la resolución que no renovó su contrata para el año 2019, disponiendo a su vez el inmediato reintegro de su parte, con expresa continuidad y en las mismas circunstancias, y pago de remuneraciones devengadas durante el período que estuvo separado del servicio hasta el momento de su efectiva reincorporación, además de la condena en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que informa el tenor del recurso el señor José Tomás Bartolucci Schiappacasse, en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

Indica que con fecha 28 de noviembre de 2018 la jefatura directa del recurrente, el Jefe (s) de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional, evacuó un Informe de Evaluación Particular, en el cual se da cuenta de diversos aspectos en los cuales el desempeño del actor era insatisfactorio, concluyéndose que el funcionario en cuestión no reúne las competencias y habilidades que se requieren para desarrollar su labor, considerando la relevancia institucional de un adecuado funcionamiento del Departamento de Transferencias de Capital de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional, por lo que con el objeto de hacer efectivos los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, se necesitó un cambio de capacidades técnicas y competencias específicas



al interior del mismo, se determinó no renovar el cargo del funcionario Jorge Chales de Beaulieu Stecher, a través de la Resolución Exenta N°2649 de 29 de noviembre de 2018.

En cuanto al recurso presentado en su contra, argumenta que el recurrente centra sus alegaciones en los fundamentos de la resolución que se impugna, cuestión que, estima corresponde a una acción de lato conocimiento y, sobre la fecha del Informe Particular, manifiesta que es de 28 de noviembre de 2018, siendo un error de tipeo el que aparece en la resolución, y fue suscrito por la Jefatura Subrogante de la División.

Agrega que el hecho que tenga una anotación de mérito que data del año 2014 carece de incidencia en la decisión, y a su vez, que el hecho que se encuentre calificado en Lista 1, no trae como consecuencia que la autoridad no pueda hacer uso de sus facultades, realizando un informe particular, y disponiendo la no renovación de la contrata Por lo demás, hace presente que con fecha 17 de octubre de 2018 la H. Junta Calificadora estableció que al funcionario en cuestión debe mejorar su capacidad de entregar ayuda y cooperación a sus compañeros de equipo, sin que este informe haya sido impugnado por el actor. Agrega que el Jefe de División no suscribió el informe porque se encontraba haciendo uso de una licencia prolongada, y que su cargo quedó vacante el 12 de enero de 2019, al no haber presentado su renuncia dentro de 48 horas luego de solicitada, por razones de pérdida de confianza.

De esta manera, la resolución que dispuso la no renovación de la contrata del actor se enmarca dentro de las facultades que posee el servicio, actuando conforme a derecho y a la jurisprudencia administrativa, se encuentra debidamente fundada y, por consiguiente, no constituye un acto ilegal ni arbitrario, por lo que tampoco se afectan las garantías constitucionales del actor, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.



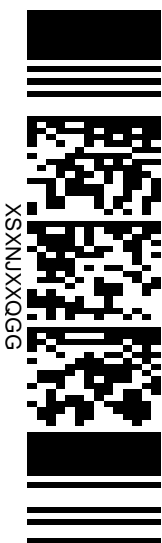
TERCERO: Que se solicitó informe a la Contraloría General de la República al tenor del presente recurso, la que indica que el interesado de autos se dirigió al Organismo Fiscalizador solicitando un pronunciamiento en relación con la legalidad de la Resolución Exenta N°2649 de 29 de noviembre de 2018, expresando su desacuerdo con los fundamentos expresados en dicho acto, los que a su entender vulnerarían los principios de confianza legítima y no discriminación. En respuesta a la presentación, el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago emitió el Oficio N°150 de 15 de enero de 2019, mediante el cual informa a la Entidad Fiscalizadora que el recurrente interpuso la presente acción. Producto de esto, mediante el Oficio N°1397 de 30 de enero de 2019, la Contraloría se abstuvo de emitir pronunciamiento, toda vez que en virtud del artículo 6 inciso tercero de la Ley Orgánica del Servicio N°10.336, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

CUARTO : Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales, garantizados en la Constitución Política de la República, frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

QUINTO: Que constituyen entonces presupuestos de esta acción cautelar que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; que como consecuencia ella se prive, perturbe o amenace un derecho; y, que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que con los antecedentes aportados al recurso, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que:

- a) El recurrente, ingeniero civil industrial, ingresó al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago en calidad de contrata equivalente al grado 9 de la Escala Unica de Sueldos



mediante Resolución de 22 de noviembre de 2010, a fin de desempeñarse como profesional ingeniero civil industrial;

- b) Posteriormente el año 2013 su nueva contrata aumentó su grado al 8 de la EUS;
- c) En los años siguientes fue continuamente renovada su contratación, desempeñándose un total de 8 años, según consta de las copias de Resoluciones que acompaña.
- d) Ejerció sus funciones profesionales en la denominada División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional Metropolitano, determinándose incluso en un momento que asumiera como Jefe Subrogante del Departamento de Transferencia de Capital, contando incluso con una anotación de mérito en el año 2014 y sin haber tenido jamás una nota de demérito por las funciones desempeñadas, además de excelentes calificaciones durante toda su carrera.
- e) Sin embargo, por Resolución Exenta N° 2649, de 29 de noviembre de 2018, la recurrida resolvió no prorrogar su contrata, por las razones que se contienen en la misma Resolución.

SEPTIMO: Que por expresa disposición del Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en “empleados de planta” o “empleados a contrata”, los primeros pueden ser titulares, suplentes o subrogantes. La diferencia esencial con los contratados radica en la permanencia de las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos. En este último caso, el artículo 10 de la Ley N° 18.834 dispone que *“los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”*.



OCTAVO: Que si bien también es efectivo que esta calidad de empleados de la Administración Pública, “a contrata” es eminentemente temporal o transitoria, y que la permanencia del empleo en el tiempo está entregada a la necesidad de la Institución de contar con sus servicios y existencia de recursos presupuestarios, ello no autoriza a los jefes de servicios para hacer uso del mismo *ab libitum*, de manera completamente discrecional, según su personal apreciación y decisión, en definitiva infundadamente.

Por el contrario, el uso de una facultad discrecional no exime de manera alguna a la autoridad de fundamentar sus decisiones, transparentando las razones jurídicas y fácticas que le sirven de sustento, haciendo constar en sus resoluciones cómo la adecuada administración de los medios determina adoptar una cierta decisión.

No otra conclusión puede inferirse del mandato contenido en el artículo 5 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, en cuanto dispone que los actos de la autoridad deben propender a una eficiente e idónea administración de los medios y la función pública.

NOVENO: Que en caso de autos, dicha fundamentación, contenida en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del acto impugnado dan cuenta, detalladamente del mérito del informe de evaluación particular, que es realmente de fecha 28 de noviembre de 2018; y de diversos aspectos del desempeño insatisfactorio del recurrente, de las faltas y omisiones en que habría incurrido, y de otras deficiencias y carencia de habilidades, por todo lo cual concluye que *“de acuerdo a los argumentos y fundamentos ya expuestos, corresponde no renovar para el año 2019 la designación a contrata del funcionario Jorge Chales De Beaulieu Stecher en el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago”*.

DECIMO: Que de lo que se ha expuesto puede concluirse que en la especie la autoridad recurrida ha cumplido con la obligación de consignar en la resolución respectiva los argumentos que sirven de



base a ella, conteniéndose en el mismo un juicio razonado como fundamento real y preciso de la decisión adoptada respecto del recurrente, por lo que no puede estimarse que mediante ella se vulnere el principio de la confianza legítima en la renovación de la contrata del recurrente, ni afecta y sus garantías fundamentales.

UNDECIMO: Que por las razones expresadas se procederá a desestimar la acción intentada.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger el recurso de protección y dejar sin efecto el acto impugnado, reintegrando al servicio a la recurrente, teniendo para ello presente:

I.- Que en el caso planteado en el recurso, el actor prestó servicios por varios años en la administración del Estado, bajo la modalidad a contrata. En efecto, dicha calidad de empleada a contrata la adquirió el 22 de noviembre de 2010, renovándosele en forma sucesiva.

En consecuencia, el funcionario prestó servicios, sin solución de continuidad, por más de dos años en la entidad recurrida, siempre bajo el régimen a contrata;

II.- Que conforme a lo precedentemente asentado, en la especie han existido reiteradas renovaciones de la contratación que generó al recurrente la confianza legítima de que tal práctica será continuada en el futuro; de tal modo que para adoptar una determinación diversa, es menester —al amparo del referido principio— que la autoridad emita un acto administrativo, que explicita los fundamentos que avalan tal decisión. Lo mismo acontece si —como en el presente caso— el término de las contratas es intempestivo, anticipado y abrupto, por lo que no sólo resulta arbitrario, sino que además contraviene el Art. 89 del



Estatuto Administrativo que –sin hacer distinción alguna entre distintos modalidades de prestación de servicios- , consagra el principio de estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos;

III.- Que conforme a lo precedentemente señalado, el órgano administrativo no puede sujetar al empleado a contrata a una situación precaria, pudiendo prescindir de sus servicios en cualquier momento, sin respetar siquiera el plazo consignado en el propio acto de designación o nombramiento de contrata;

IV.- Que aun cuando el acto recurrido entrega algunas razones en virtud de las cuales se pone término a la contrata del actor, estas son genéricas, sin aparecer suficientemente respaldadas de fundamentos fácticos y jurídicos que la justifiquen, careciendo de la motivación que exige el Art. 11 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos de la Administración del Estado.

V.- Que por todo lo anteriormente dicho, este disidente estima que el acto recurrido y que pone término a la contrata del recurrente reviste caracteres de arbitrariedad e ilegalidad, conculcando el derecho constitucional del Art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues tal término intempestivo de los servicios del actor atenta contra la garantía de igualdad ante la ley al haber sido discriminado arbitrariamente, puesto que al no existir sumario o procedimiento administrativo en que se le hubiere impuesto alguna medida disciplinaria, no se advierte racionalmente el motivo del término intempestivo de su contrata, frente a otros funcionarios que se encontraban en su misma situación jurídica y que continúan prestando servicios en la institución recurrida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Redacción: Ministro Dobra Lusic y de la disidencia,
por su autor.-**

Rol N°: 91.581–2018.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Leopoldo Llanos Sagristá y



la señora Elsa Barrientos Guerrero. No firma la ministra señora Barrientos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S. Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>